



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,
Vocal: MAGALLANES RODRIGUEZ Yeny Sandra FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2025 16:51:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
/ LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00460-2023-5-5001-JR-PE-10
Jueces superiores : Enriquez Sumerinde/Magallanes Rodríguez/ Mosqueira Cornejo
Ministerio Público : EFICOP-FECOP-SUPRA
Investigados : Javier Pérez Reyes y otros
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 03

Lima, dos mil veinticinco, junio treinta. -

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Fernando Pazos Huayamares. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica de los recurrentes y del Ministerio Público. Interviene como ponente la jueza superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ.**

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1. La defensa técnica del investigado Fernando Pazos Huayamares, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2025, solicitó tutela de derechos con el fin que se deje sin efecto la Disposición Fiscal N.º 9 del 30 de septiembre de 2024, en el extremo que decretó secreta la investigación y se dicten medidas correctivas que correspondan.

1.2. El juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N.º 02, de 4 de abril de 2025, declaró infundada la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del precitado investigado.

1.3. Contra la señalada resolución, la defensa técnica de Fernando Pazos interpuso recurso de apelación, el que fue concedido. Elevado el cuaderno a esta Sala Superior, se convocó a audiencia de apelación para el 23 de junio de 2025. Luego de la correspondiente deliberación, se emite el siguiente pronunciamiento.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

2.1. Se trata de la Resolución N.º 2, de 4 de abril de 2025, emitida por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, cuyos fundamentos consisten *resumidamente* en lo siguiente:

2.1.1. El *a quo* teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, sostuvo que la investigación secreta requiere de una justificación razonable y objetiva, ya que posibilita a las partes conocer los motivos por los que se tomó dicha decisión y, por otro lado, que la declaratoria del secreto de la investigación no incluye mantener “secreta” la atribución de los cargos.

2.1.2. En ese orden de ideas el *a quo* concluye que el Ministerio Público sí **afectó el derecho de defensa al no dar a conocer los hechos imputados del solicitante**. Sin embargo, precisa el juez que, dada la naturaleza de la tutela de derechos, no puede establecerse una medida reparadora, toda vez que la Disposición Fiscal N.º 9 del 30 de septiembre de 2024 ya fue notificada al reclamante, en conjunto con la Disposición N.º 10 de 27 de diciembre de 2024 por la que se levantó la investigación secreta; razones que **sustentan la existencia de una sustracción de la materia**.

2.1.3. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento del plazo de la investigación secreta, el *a quo* considera que esta no es la vía procesal idónea, dado que la Tutela de Derechos es un mecanismo residual, y el reclamo debe ser sustanciado por la vía de control de plazo. Tuvo en cuenta también que el plazo de la investigación concluirá en diciembre de 2025 y que a la fecha la defensa técnica no ha desplegado o propuesto actividad alguna de investigación, por lo que la defensa tiene un promedio de 10 meses para conocer idóneamente los hechos atribuibles a su defendido.

3. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

3.1. Pretensión Impugnatoria: El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Fernando Pazos Huayamares solicita que se **revoque** la decisión impugnada, con la consecuencia de **reformularla** para que se declare fundado el pedido de tutela de derechos y se compensen los 95 días de privación del derecho afectado, con un plazo adicional.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2. Fundamentos del recurso: Dentro del marco del recurso escrito, que fue sustentado en audiencia pública, la defensa técnica del recurrente expresó los siguientes agravios:

3.2.1. El *a quo* incurre en error al considerar que opera aquí la sustracción de la materia, por lo que no basta únicamente con que se haya notificado el fin de la investigación secreta, sino que se necesita una medida compensatoria, la que debe consistir en otorgarse un plazo de 95 días a su favor, que es el tiempo que se afectó su derecho.

3.2.2. Asimismo, el juez incurre en incongruencia, pues pese a que dice que hubo afectación al derecho de defensa por no haber dado a conocer los hechos imputados y haber declarado injustificadamente el secreto de la investigación, concluye que se trata de un pedido infundado.

3.2.3. Debe considerarse en la revisión que, la finalidad de la tutela es evitar acudir a la vía constitucional, que en este caso habría tratado de un amparo innovativo, el cual requiere algo más que la exhortación al Ministerio Público para que no vuelva a incurrir en lo mismo, siendo fundamental que se repare la vulneración del derecho compensando con un plazo adicional, como lo ha señalado.

4. DE LA TESIS DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. La fiscal superior asistente la audiencia de apelación solicitó se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la recurrida, por los siguientes argumentos:

4.1.1. Afirma que la investigación inició el 12 de diciembre de 2022, pero que el recurrente recién fue incluido el 30 de septiembre del 2024 mediante la Disposición Fiscal N.º 9, en la misma que se amplió contra más sujetos y se decretó el secreto de la investigación por 95 días y, finalmente, el 27 de diciembre de 2024, por Disposición Fiscal N.º 10 se decreta el fin del secreto de la investigación.

4.1.2. Considera que el *a quo* **decidió correctamente**, porque, aunque se trata de una vulneración al derecho de defensa por no haberle notificado las imputaciones, la vía de reparación fue cumplida cuando se notificó en enero de 2025. Asimismo, el artículo 68 del Código Procesal Penal, señala que el plazo puede ser prudencialmente determinado, mientras



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que el artículo 324 del citado código, se refiere a un acto de investigación en particular. Por tanto, por la naturaleza de la Tutela de Derechos, hay sustracción de la materia porque ya se le ha informado las imputaciones y hubo resarcimiento del daño.

4.1.3. La defensa requiere más plazo, pero no podría otorgarse, pues desde enero la defensa conoce de las imputaciones, y desde esa fecha no ha solicitado la realización de ningún acto de investigación o aportado alguna prueba de descargo, por lo que no está ejerciendo su derecho de defensa, además esa solicitud se hace por vía del control de plazos.

5. DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN / CONGRUENCIA RECURSAL

5.1. Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitados los agravios y la tesis de oposición, parámetros que vinculan el pronunciamiento de este Tribunal Revisor, conforme lo determina el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del **principio de congruencia recursal**, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postulan frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

5.2. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [fundamento quinto], indica que **la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal ad quem**. En tal sentido, el tribunal de alzada *no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales*.

5.3. La norma y jurisprudencia en mención consolidan el **principio de congruencia recursal**, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado lo que sigue:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)”. Asimismo, en el fundamento 42 de la citada casación se ha interpretado lo siguiente: “(...) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”.

6. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (problema jurídico)

6.1. El reclamo impugnatorio de la defensa técnica se enfoca en cuestionar aspectos de la decisión, que pueden expresarse en lo siguiente:

- i. **Incoherencia lógica externa:** luego de que el *a quo* valoró que había afectación al derecho de defensa, declaró infundado el pedido. [Agravio 1]
- ii. **Error de derecho:** al no aplicar la medida compensatoria solicitada y solo efectuar una exhortación al Ministerio Público. [Agravio 2]

6.2. De lo señalado, se infiere que el reclamo impugnatorio se enfoca únicamente **en la medida correctiva** como consecuencia de la afectación causada - que ha sido así fue señalada por el juez - es decir que, la causa del recurso no es para revocar las razones de la decisión [que le favorecen], sino el fallo que declara infundada la tutela, pues pese a que el juez le confirió razón sobre la afectación causada por el Ministerio Público al declarar el secreto de la investigación y por la falta de notificación de las imputaciones fácticas, el *a quo* declaró infundada la tutela por sustracción de la materia.

6.3. Sobre lo indicado, también debe precisarse que en audiencia de apelación la fiscalía superior sostuvo **que se encuentra conforme con la decisión del juez**, respecto que se vulneró el derecho de defensa de Fernando Pazos Huayamares, por no notificarle las imputaciones.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.4. Problema jurídico: Conforme a lo señalado en los apartados precedentes, este Tribunal Superior debe evaluar el supuesto de incoherencia lógica externa y error de derecho alegados por la parte recurrente respecto de la medida compensatoria.

7. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. Agravio 1: Incoherencia lógica externa: luego de que el *a quo* concluyó que había afectación al derecho de defensa, declaró infundado el pedido.

7.1.1. Sobre esta cuestión, es necesario precisar que la coherencia es una de las características definitorias de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la construcción del conjunto de los razonamientos que la constituyen deben ser armónicos entre sí y formulados sin transgredir los principios de identidad, contradicción y del tercio excluido, por lo que deben ser congruentes, no contradictorios e inequívocos. Por tanto, la correcta motivación también consiste en la presentación del conjunto de argumentos estructurados lógicamente, de modo tal que no exhiban **incoherencia lógica interna o externa**, la primera entendida como los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la segunda es aquella en la que se aprecia un desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución¹.

7.1.2. Por otro lado, la sustracción de la materia es una institución por la que un hecho sobrevenido al proceso tiene relevancia para la suerte del proceso en curso², esto es cuando el interés para obrar - como elemento intrínseco de la pretensión - en este caso, la tutela de derechos, desaparece antes que exista pronunciamiento sobre el fondo de lo pretendido, porque la pretensión fue ya satisfecha y/o porque resulta innecesario discutir y resolver lo pretendido. Procesalmente, el tratamiento de la sustracción de la materia se precisa en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, que establece claramente que este es un supuesto por el que concluye el proceso "*sin declaración sobre el fondo*".

7.1.3. En ese orden de ideas, el *a quo* concretamente se pronunció sobre el fondo de la cuestión solicitada por el apelante, conforme se verifica de sus argumentos:

"Entonces ya estamos ante una línea jurisprudencial establecida por la propia Corte Suprema que no resulta factible declarar el secreto de los hechos imputados, esto es, habría existido en el presente caso, con la Disposición N°9 de fecha 30 de septiembre del año 2024, una afectación atribuible al Ministerio Público del derecho fundamental a conocer los hechos imputados, cuyo afectado entre ellos sería el hoy solicitante-señor Pazos Huayamares; sin embargo, la tutela de derechos tiene una naturaleza particular, tiene una naturaleza correctiva, tiene una naturaleza reparadora, si se indica acá que el Ministerio Público habría vulnerado el derecho fundamental a

¹ Colomer Hernández, Ignacio. "La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. P. 454.

² Ariano Deho, E. "Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa", en: Revista de Derecho Administrativo, n.º 11, p. 145.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocer los hechos imputados, ¿cómo tendría que repararse?, sin duda, notificando la disposición correspondiente donde se establecen los hechos imputados ¿Y cuál es esa disposición?, precisamente es esta misma Disposición N°9 de fecha 30 de septiembre del año 2024 y esta disposición de fecha 30 de septiembre del año 2024, donde se establecen los hechos imputados al hoy procesado, por afirmación del propio abogado de la defensa, se le notificó o se levantó en principio mediante Disposición N°10 del 27 de diciembre del año 2024, y se notificó el 6 de enero; entonces, ya se notificó. es más, en este aspecto, en este extremo del planteamiento de la defensa, estamos ante una sustracción de la materia, pues el propio Ministerio Público ya cumplió con levantar el secreto de la investigación y obviamente, como correlato, el secreto de los hechos en materia de imputación mediante la Disposición N°10 de diciembre del año pasado y se le notificó a la defensa, 6 de enero del año 2025; entonces, estamos ante una situación, si bien es cierto, que afectó el derecho fundamental a la defensa de parte del señor Pazos Huayamares, no obstante, esto ya se reparó, ya se le notificó mediante la disposición antes señalada y mediante la notificación de fecha 6 de enero del año 2025, ¿Por qué?, reitero, porque la tutela de derechos tiene una naturaleza correctiva, tiene una naturaleza reparadora de cualquier acto arbitrario, de cualquier acto abusivo atribuible a la policía o al Ministerio Público, en este caso, al Ministerio Público, consecuentemente, en este extremo del reclamo planteado por la defensa, pues estamos ante una sustracción de la materia, pues ya se le comunicó.

Respecto al segundo punto de que debe señalarse o establecerse de manera expresa, la vulneración al derecho a la defensa, precisamente ya se está señalando de manera expresa que efectivamente habría aquí una vulneración al derecho fundamental a la defensa, específicamente en el conocimiento de los hechos imputados. [...]

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas razones, el Juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resuelve:

DECLARAR INFUNDADA la tutela planteada por la defensa del señor Fernando Pazos Huayamares, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal en agravio del Estado.

Se **EXHORTA** al Ministerio Público a seguir la línea jurisprudencial expedida por nuestra Corte Suprema, pues no resulta factible declarar secreto a hechos atribuibles a la defensa, más sí es posible decretar el secreto de cierto acto o ciertos actos de investigación que planea obtener”.

7.1.4. Efectivamente, se aprecia en el texto de la resolución apelada que, se presenta defecto de **incongruencia lógica externa**, esto es entre el fallo y la parte considerativa de la resolución, pues: el *a quo* concluye que sí hubo afectación del derecho de defensa en los términos que denunció la defensa técnica, pero luego declaro que el pedido era infundado. Se verifica, por tanto, que hay un desajuste lógico externo entre las consideraciones de la resolución y el contenido del fallo al que arriba. Por otro lado, la decisión de que el pedido es infundado, tampoco se justifica en que el *a quo* declare la existencia de sustracción de la materia, pues considerar que es aplicable dicha causal, implica no pronunciarse sobre el fondo del asunto —tal como lo hizo— toda vez que la operatividad de esta institución implica que no haya pronunciamiento de fondo, quedando únicamente pendiente precisar en el fallo si se trata de un pedido inadmisibles o improcedente. Por tanto, se confirma que hay una falta de coherencia lógica **externa**.

7.1.5. Si bien la incoherencia lógica externa, consiste en un vicio por defecto lógico, no es menos cierto que la trascendencia del vicio del que se trata se ve sopesado por el hecho de que la representante del Ministerio Público y el apelante aceptan que hubo transgresión al



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

derecho de defensa de Pazos Huayamares, que objetivamente la fiscalía no ha cuestionado ninguno de los extremos de la resolución ya que ha dejado consentir la resolución; y que los agravios formulados por la defensa se han enfocado sustancialmente en cuestionar la medida correctiva; además que esta Sala Superior coincide en lo sustancial con los argumentos de fondo.

7.1.6. En tal sentido, el reenvío no encuentra razonable justificación, pues el remedio más coherente en este incidente no es otro que la corrección del fallo por vía de revocación, y no su nulidad, la que además es residual, pues los argumentos de la decisión impugnada han sido aceptados por las partes, presentándose únicamente una falta de coincidencia del fallo con el razonamiento expuesto en las consideraciones expresadas por el *a quo*, y la inexistencia de cuestionamiento alguno al razonamiento de fondo, por lo que degrada este agravio a una cuestión correctiva de baja trascendencia dentro de las facultades que tiene esta Sala Superior. En ese sentido, **es de recibo lo alegado por la defensa técnica respecto de este agravio, y proceder a la reforma de la apelada.**

7.2. Agravio 2: Error de derecho: al no aplicar la medida compensatoria solicitada y solo aplicar una exhortación al Ministerio Público

7.2.1. Respecto de este agravio, la defensa técnica ha expresado que su pretensión puede ser equivalente a un amparo innovativo, pues al haberse apreciado la vulneración del derecho de defensa, correspondía una medida correctiva proporcional a dicha vulneración, y el anuncio de la sustracción de la materia por haber concluido la investigación secreta y notificado las imputaciones fácticas materia de investigación secreta. Razones por las que propone que se compense con un plazo de investigación por los 95 días, en el que se incluye el tiempo que duró la investigación secreta y los días que se demoraron en notificarle la Disposición Fiscal N.º 10.

7.2.2. Respecto de la medida compensatoria, efectivamente se niega esta por el juez pues considera que la única manera de reparar el daño al derecho de defensa es notificando la disposición por la que se declara secreta la investigación y que contiene los hechos materia de investigación, lo que se produjo el 6 de enero de 2025, es decir antes de interponerse la tutela de derechos. Sin embargo, este razonamiento no es el más correcto, dado que la finalidad de la tutela de derechos es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigado³, por lo que su finalidad no es meramente correctiva, en el sentido de que se ponga fin al agravio, sino también reparadora, es decir subsanando el acto, o protectora, con la finalidad de que la vulneración no vuelva a ocurrir, por lo que la finalidad esencial de este mecanismo es determinar que un derecho o garantía ha sido vulnerado y, posteriormente, se dicte una medida tutelar.

7.2.3. Al considerar el *a quo* que la única medida compensatoria del derecho vulnerado es la notificación, ignora que —por vía del razonamiento deductivo— está aplicando implícitamente una regla que resulta ser dañina del derecho en cuestión, que podría expresarse en lo siguiente: **No informar los hechos materia de investigación secreta no vulneran el derecho de defensa si, al término del plazo, se cumple con informar al investigado.** Lo que en estricto no es el espíritu de la jurisprudencia e interpretación consolidada, ya que la decisión de declarar secreta la investigación solamente implica el **secreto de las investigaciones, pero no el secreto de la imputación**, de modo que se pueda proteger el derecho de defensa y el principio de legalidad⁴, por lo que la comunicación de dicha decisión y los elementos fácticos de investigación resulta ser necesario y compensa el derecho de defensa que por sí mismo se ve afectado por la declaratoria del secreto de investigación. En ese sentido, la regla implícitamente aplicada por el *a quo* resulta lesiva en sí misma y, mediante un razonamiento preventivo, su aceptación tiene capacidad para generar un uso ilimitado del secreto de la investigación sin comunicación de la decisión y las imputaciones siempre que, al término del plazo, se notifique al investigado, lo cual no puede ser avalado.

7.2.4. En cuanto a la medida solicitada, la representante del Ministerio Público considera que el *a quo* no incurrió en error alguno, pues inclusive la defensa no estaría ejerciendo su derecho de defensa pese a haber conocido de las imputaciones y la decisión de investigación secreta desde el inicio. Respecto de este argumento, cabe recalcar que una de las finalidades de la audiencia de tutela de derechos es reconocer que hubo una vulneración de derechos, mas no hacer un control de si el derecho vulnerado está siendo o no ejercido por el procesado. De hecho, este argumento es producto de la confusión entre el reconocimiento de la vulneración del derecho y el efectivo ejercicio de dicho derecho; mientras que la vulneración del derecho es aquello sobre lo que versa la tutela de derechos, el efectivo ejercicio del derecho que se ha reconocido

³ Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, fundamento 11.

⁴ Acuerdo Plenario 6-2019-CSNJPE, fundamento 14.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como vulnerado no es un ámbito de control por esta vía, todo lo contrario, por teoría general de los derechos fundamentales, el ejercicio del derecho pertenece al ámbito personal e íntimo del ciudadano, el mismo que no puede ser interpretado en contra del sujeto, pues incluso recuérdese que el derecho de defensa no incluye únicamente la defensa activa, sino también la pasiva.

7.2.5. Luego, es claro que se ha consumado de modo irreversible la afectación al derecho de defensa de Pazos Huayamares, pero la medida a imponer no puede ser correctiva, porque esta clase de medida se aplica para poner fin al agravio aún persistente, y la medida reparadora, para subsanar el acto que vulnera el derecho, pero aun subsistente; es decir ambas medidas operan ante la subsistencia de la afectación o vulneración. Por ello, **corresponde únicamente una medida protectora de modo innovativo**, en tanto que la vulneración del derecho de defensa actualmente se ha vuelto irreparable. Así, una medida protectora es necesaria, porque tiene la finalidad de que el daño no vuelva a ocurrir y de que se brinde reconocimiento a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, que se constituye por los valores materiales del sistema jurídico nacional⁵, en tanto que la protección de los derechos fundamentales tiene interés para el propio Estado y la colectividad en general y su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional⁶.

7.2.6. En ese orden de ideas, la medida propuesta por la defensa —compensar 95 días de plazo de investigación— se fundamenta en un criterio inaplicable al caso, ya que ese plazo sólo podría aplicarse para él, pero en una investigación de naturaleza penal no puede conferirse plazos individuales para cada uno de los involucrados, pues se trata de plazos unificados y sucedáneos; tampoco puede conferirse extensiones de plazos sobre criterios abstractos, ya que aun no se conoce si realmente ese plazo será útil y cumplirá la función compensatoria que lo origina; dado que no puede pronosticarse objetivamente si la fiscalía formalizará investigación preparatoria contra el apelante, o, si se conferirá alguna extensión al plazo de la investigación preliminar; por lo que lo propuesto por la defensa no es el modo de asegurar eficazmente que la vulneración del derecho de defensa se repita, sino alguna otra que incida en la fuente del daño, de modo que preventivamente este no vuelva a cometer el hecho lesivo.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 25.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0023-2005-PI/TC, fundamento 11.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.2.7. Por tanto, resulta ser razonable aplicar una medida personal al fiscal que decretó el secreto de la investigación y no notificó la imputación fáctica, si bien la resolución apelada incluyó en el fallo que: “se **EXHORTA** al Ministerio Público a seguir la línea jurisprudencial expedida por nuestra Corte Suprema a, pues no resulta factible declarar secreto a hechos atribuibles a la defensa, más sí es posible decretar el secreto de cierto acto o ciertos actos de investigación que planea obtener”. Sin embargo, dicha medida carece de eficacia, pues no se dirige a la fuente específica del acto que vulneró el derecho, sino de modo general a la institución, por lo que es resulta mucho más eficaz la remisión de copias a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción en el Poder, que es el órgano administrativo supervisor de la actuación fiscal, a fin de que actúen de acuerdo a sus facultades, imponiendo las medidas correctivas y necesarias más pertinentes **en contra del fiscal a cargo del caso y responsable de la vulneración del derecho de defensa de Pazos Huayamares**, todo ello con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha conducta. Por tanto, **es de recibo lo alegado por la defensa técnica respecto de que es necesaria una medida compensatoria, pero no resulta ser de recibo la medida propuesta.**

7.3. En conclusión: respecto de todos los extremos planteados por la defensa, consideramos el *a quo* incurrió en incoherencia lógica externa y error al momento de determinar la medida, sin resultar necesariamente de recibo la medida compensatoria de plazo propuesta por la defensa. En ese sentido, el reclamo impugnatorio es fundado en parte.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del CPP, **DECIDEN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Pazos Huayamares, **en el extremo que solicitó** la compensación de plazo investigación preliminar a fin de reponer el tiempo que no conoció el decreto de investigación secreta y las imputaciones.
- 2. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Pazos Huayamares.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3. En consecuencia, se **REVOCA** la decisión que declaró infundada la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado Fernando Pazos Huayamares, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal en agravio del Estado y exhortó al Ministerio Público a seguir la línea jurisprudencial expedida por nuestra Corte Suprema, contenido en la Resolución N.º 02 de 4 de abril de 2025; y **REFORMÁNDOLA, SE DECLARA FUNDADA** la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado Fernando Pazos Huayamares y **SE DISPONE** la **REMISIÓN** de copias a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción en el Poder a fin de que actúen de acuerdo a sus facultades, imponiendo las medidas correctivas personales más pertinentes **en contra del fiscal a cargo del caso y responsable de la vulneración del derecho de defensa de Pazos Huayamares.**

4. **DISPONEMOS** la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia.

Regístrese y notifíquese.

SS.

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MOSQUEIRA CORNEJO